



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-111/2020

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMIREZ

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo INE/CG/536/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual, emite la resolución respecto del procedimiento

## **SUP-RAP-111/2020**

administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Coahuila de Zaragoza, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/07/2019/COAH.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG54/2019 se aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

En cuyos resolutivos noveno y cuadragésimo, en relación con el Considerando 18.2.8, inciso j), conclusión 14, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Comité Directivo Estatal Coahuila de Zaragoza, del Partido Acción Nacional, con la finalidad de que la



autoridad tuviera certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación.

**2. Inicio del procedimiento oficioso.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente e iniciar el procedimiento oficioso.

**3. Resolución del Procedimiento oficioso.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG536/2020, emitió la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Comité Directivo Estatal Coahuila de Zaragoza del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/07/2019/COAH.

**II. Recurso de apelación.** El tres de noviembre de dos mil veinte, Victor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional

## **SUP-RAP-111/2020**

Electoral, el recurso de apelación a fin de combatir la resolución INE/P-COF-UTF/07/2019/COAH.

**III. Recepción del expediente.** El seis de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio INE-ATG/113/2020, mediante el cual, el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente y su informe circunstanciado.

**IV. Turno.** Mediante acuerdo de siete de noviembre, se integró el expediente SUP-RAP-111/2020, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



**V. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>2</sup>.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

**SEGUNDO. Competencia y remisión.** La Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional es la Sala Regional Monterrey, en razón de que controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculada con un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Comité Directivo Estatal Coahuila de Zaragoza, del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/07/2019/COAH.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, establece que garantizará los principios constitucionales en la materia.



Del mismo modo, el artículo 99 de la Constitución Federal, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, de conformidad con los artículos 99, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con base en los acuerdos generales que emita, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

Esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

## **SUP-RAP-111/2020**

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017<sup>3</sup>, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, con base en un criterio de delimitación territorial que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.





A partir de lo anterior, esta Sala Superior continuará conociendo de las impugnaciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito federal.

Mientras que las Salas Regionales de este Tribunal conocerán lo relativo a la impugnación respecto de los informes presentados por los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes.

### **CASO CONCRETO**

Del análisis de las constancias de los autos, esta Sala Superior advierte que el Partido Acción Nacional controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Comité Ejecutivo Estatal Coahuila de Zaragoza, del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/07/2019/COAH, por importes no

## **SUP-RAP-111/2020**

comprobados por concepto de actividades específicas y capacitación, promoción y liderazgo político de la Mujer.

En la citada resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó fundado el procedimiento oficioso electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del Considerando 5, Apartados B y C e impuso al citado instituto político estatal, diversas reducciones de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

En virtud de lo anterior, la Sala competente para conocer y resolver la demanda del referido medio de impugnación, es la Sala Regional con sede en Monterrey, porque se trata de un recurso de apelación, en el que se controvierte la resolución de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de un partido político



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-RAP-111/2020**

en una entidad federativa, esto es, respecto del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila de Zaragoza identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/07/2019/COAH.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, es la competente para conocer del recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

## **SUP-RAP-111/2020**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.